El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO FÁCTICO / DEFINICIÓN / NO LO HAY EN ESTE CASO.**

Acude el señor Villafañe Castaño en procura de la protección de su derecho al debido proceso, por la inconformidad que le causa, por una parte, el trámite que se le dio al proceso monitorio de marras, el cual considera ajeno al dispuesto en los artículos 419, 420 y 421 del CGP; y por otra, que en la decisión de ese caso se hubiera “dejando por fuera la valoración de las pruebas aportadas”.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales , tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones… las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación…

Sobre ese yerro la Corte Constitucional enseña que:

“Se erige sobre la malinterpretación de los hechos expuestos en un proceso, la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante…”

En el caso concreto, no se advierte alguna omisión en el decreto de pruebas, en su práctica, ni tampoco una infundada valoración de las mismas.

Baste recordar que fueron decretadas todas las pruebas documentales y testimoniales de la parte demandante, además se practicó con exhaustividad el interrogatorio a las partes…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, febrero tres de dos mil veintidós

Expediente: 66001310300220210027101

Acta: 41 del 3 de febrero de 2022

Sentencia: ST2-0031-2022

Decide la Sala la impugnación propuesta por la parte actora contra la sentencia del 30 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, en esta acción de tutela formulada, mediante apoderado judicial, por **Wilmar Hernando Villafañe Castaño** frente al **Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira,** a la que fue vinculado **Jaime Ardila Rodríguez.**

#### **1. ANTECEDENTES**

1.1. De los hechos se extrae que, ante el juzgado accionado, se tramitó un proceso monitorio con radicado 2020-00609-00, el cual fue admitido el 16 de octubre de 2020; el demandado aportó una contestación *“(…) redactada a mano y en dos partes, además de que es una contestación deficiente toda vez que en ningún momento niega la obligación dineraria (…)”*; pese a lo cual, el juzgado decidió continuar con el trámite, aun cuando ese escrito incumplía lo establecido en el artículo 421 del CGP.

El 15 de junio de 2021 se llevó a cabo una audiencia en la cual *“(…) el juez de instancia no valora los reclamos del hoy demandante porque considera que no es el proceso idóneo para hacerlo, (…) dejando por fuera la valoración de las pruebas aportadas y anotando que el proceso no tiene procedencia”.*

Respecto del trámite y la decisión definitiva presentó los siguientes reparos:

(i) Si el juez arguyó que la acción monitoria *“(…) no era procedente porque carece de requisitos procesales tales como un contrato y una obligación determinada y exigible (…)”, “¿Por qué la admitió en primer lugar?”.* En todo caso, la obligación dineraria si existió pues nació de un contrato verbal celebrado por el accionante y el señor Jaime Ardila, donde el segundo se comprometió a pagarle al primero algunos arreglos a un inmueble en el que funcionaba un establecimiento de comercio.

(ii) Ante la contestación deficiente de la demanda, y en atención a lo reglado en el artículo 421, el despacho debió *“(…) librar sentencia en contra del señor Ardila (…)”.*

(iii) El juez no debió convocar a audiencia, sino proferir sentencia contra el demandado, porque con su proceder contrarió lo reglado en los artículos 419, 420, y 421 del CGP, además el juez no debió aludir a un proceso de restitución de inmueble que involucraba al accionante y al señor Jaime Ardila porque ese era un asunto ya archivado y constituye cosa juzgada.[[1]](#footnote-1)

1.2. Pidió, entonces, declarar la nulidad de todo lo actuado en el juicio monitorio y del fallo que en él se profirió, y que se le envíe copia del fallo que cuestiona.[[2]](#footnote-2)

1.3. El juzgado de primera instancia le dio trámite a la demanda con auto del 18 de noviembre de 2021; allí fue vinculado el señor Jaime Ardila Rodríguez, y se requirió al juzgado encartado para que aportara el enlace para acceder al monitorio de marras.[[3]](#footnote-3)

1.4. El Juzgado Sexto Civil Municipal local, remitió el enlace que se le solicitó.[[4]](#footnote-4)

1.5. El vinculado Jaime Ardila Rodríguez, indicó que desconoce una norma que le impida contestar la demanda en manuscrito, y si bien la presentó en dos partes, lo cierto es que el juzgado no le halló reparo, ni tampoco el demandante que omitió invocar alguna nulidad por ese motivo.

Adujo que su contestación cumplía con los requisitos, además, ello no fue reprochado por la parte demandante en la audiencia, y que el juzgado falló en derecho después de realizar un análisis del caso, sin que la parte demandante hubiera alegado alguna nulidad.

Aseveró que *“(…) al señor Villafañe no le debo absolutamente nada, por lo contrario él me adeuda más de $50.000.000 de arrendamiento, daños, perjuicios morales y materiales, agua, industria y comercio, que me tocó cancelar para evitar cortes y reconexiones”* y agregó que el accionante se vale de artimañas, demandas y acciones de tutela para entorpecer el proceso.[[5]](#footnote-5)

1.6. Sobrevino la sentencia de primer grado que estimó procedente la demanda, pero negó la protección, con la siguiente exposición de motivos:

De la revisión integra del expediente 2020-00609-00, y escuchada detenidamente la audiencia celebrada en el asunto de marras, se avizora que la Agencia Judicial accionada mediante audiencia del 15-06-2021 denegó las pretensiones de la demanda, sin que se revele una posición injusta y caprichosa que permitiera la intromisión del Juez de tutela en el proceso que conoce el Juzgado Sexto Civil Municipal desde antaño, quien en últimas es su Juez Natural y es quien; en efecto, conoce de primera mano cada una de las etapas que en aquel se ha presentado, máxime cuando, pese a que se escudriño con detenimiento el proceso, no se logró percibir los efectos materiales desfavorables que podrían derivarse de las decisiones que reprocha el accionante; por el contrario, en sus providencias el Juez de Primer Grado siempre busco obtener la verdad procesal, buscando un convencimiento para proferir la decisión correspondiente.

A ello le agregó, después de analizar con exhaustividad el decurso de la audiencia en la que se definió el monitorio, que el juez acusado valoró debidamente las pruebas y concluyó que lo que se estaba reclamando, ya había sido resuelto en un juicio de restitución de tenencia en el que estaban involucradas las mismas partes.[[6]](#footnote-6)

1.7. Impugnó la parte actora que insistió en que hubo una violación de los artículos 419, 420 y 421 del CGP y planteó que el tema de las mejoras e indemnizaciones no fue debatido, sino solo planteado, en el proceso de restitución de inmueble arrendado. [[7]](#footnote-7)

**2. CONSIDERACIONES**

2.1. La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

2.2. Acude el señor Villafañe Castaño en procura de la protección de su derecho al debido proceso, por la inconformidad que le causa, por una parte, el trámite que se le dio al proceso monitorio de marras, el cual considera ajeno al dispuesto en los artículos 419, 420 y 421 del CGP; y por otra, que en la decisión de ese caso se hubiera *“dejando por fuera la valoración de las pruebas aportadas”.*

2.3. Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[8]](#footnote-8), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, reiteradas en las sentencias T-008-20, T-053-20, T-045-21, T-019-21, y más recientemente en la SU128-21, todas aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

2.4. La legitimación por activa se cumple toda vez que el accionante, que actúa mediante apoderado judicial debidamente facultado[[9]](#footnote-9), es demandante en el proceso monitorio de marras; también se cumple por pasiva, ya que en el Juzgado accionado se tramita ese caso. Y en calidad de tercero puede comparecer el señor Jaime Ardila Rodríguez, pues actúa como demandado en el juicio que se cuestiona.

2.5. Ahora bien, según se advierte en las pretensiones de la tutela, el accionante ataca el trámite del juicio monitorio, porque según él, no debió convocarse a audiencia sino proferirse sentencia condenatoria ante la defectuosa contestación de la demanda, y también reprocha el fallo que en ese caso se profirió, porque carece de una debida valoración probatoria.

2.5.1. Frente al primer reproche, rápido ve la Sala la improcedencia de esta demanda pues carece de los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad.

En efecto, el auto mediante el cual el juzgado acusado convocó a la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, data del 13 de abril de 2021[[10]](#footnote-10), y esta demanda se radicó el 17 de noviembre del mismo año[[11]](#footnote-11), como se ve, se superó el término de 6 meses que la jurisprudencia ha establecido como razonable para la iniciación del amparo constitucional[[12]](#footnote-12), sin que se planteara una justificación sobre el porqué de la tardanza.

Además, contra esa decisión no se formuló ningún reparo, a pesar de que la parte actora estaba habilitada para formular el recurso de reposición (Art. 318 CGP); el cual es el mecanismo judicial idóneo para propiciar, ante el juez natural, el debate que ahora se quiere agotar ante el juez constitucional, lo cual contraría la residualidad que caracteriza a la acción de tutela.

Así las cosas, se modificará el fallo para declarar improcedente la demanda, en relación con las quejas formuladas contra el trámite que se le impartió al juicio monitorio.

2.5.2. Por otra parte, en lo que respecta a las quejas contra el fallo de ese proceso, se tiene lo siguiente:

Se cumple con la inmediatez pues la decisión que se refuta data del 15 de junio de 2021[[13]](#footnote-13), y, como se dijo antes, esta demanda se presentó el 17 de noviembre del mismo año[[14]](#footnote-14), es decir, no pasaron más de 6 meses entre una y otra fecha.

Se supera la subsidiaridad porque contra el fallo que se profirió en el monitorio no procede ningún recurso, por tratarse de un juicio en que se ventilan, exclusivamente, pretensiones dinerarias de mínima cuantía (Arts. 419 a 421 del CGP).

Y aunque la parte actora nunca atinó en los tipos de defectos que le endilga a la decisión cuestionada, y más bien confundió a lo largo de todo su escrito las diferentes causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, la Sala deduce que sus reproches se enmarcan en lo que la jurisprudencia ha sabido definir como defecto fáctico, pues alega una deficiente valoración probatoria.

Sobre ese yerro la Corte Constitucional enseña que:[[15]](#footnote-15)

(…)

**Se erige sobre la malinterpretación de los hechos expuestos en un proceso, la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario**[[16]](#footnote-16). La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “*de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez[[17]](#footnote-17). En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta[[18]](#footnote-18)”*.

(…)

En el caso concreto, no se advierte alguna omisión en el decreto de pruebas, en su práctica, ni tampoco una infundada valoración de las mismas.

Baste recordar que fueron decretadas todas las pruebas documentales y testimoniales de la parte demandante[[19]](#footnote-19), además se practicó con exhaustividad el interrogatorio a las partes[[20]](#footnote-20), a quienes se les indagó sobre el juicio de restitución de inmueble arrendado que los involucraba a ambos, adelantado ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pereira, y en el que se profirió fallo el 15 de febrero de 2021 y se negó el reconocimiento de mejoras al señor Villafañe Castaño, cuya acta inclusive fue aportada por la parte actora[[21]](#footnote-21), misma que también, fue valorada por el juez acusado.

Y con base en todo ello, presentó el despacho las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas[[22]](#footnote-22):

Con la acción judicial presentada se aportó como prueba 5 recibos de arreglos efectuados al inmueble que suman un total de $1.505.000.00, y un documento que alude a un daño emergente, por la no realización de un evento social en el inmueble, los documentos que prueban la existencia de la relación contractual enunciada en la demanda y en la contestación de la demanda.

(…)

Conforme a la filosofía de la acción monitoria, con ella se pretende facilitar el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que cuentan con obligaciones dinerarias que no pueden o no acostumbran documentar mediante títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado desisten de su cobro.

Es claro que, en el caso de marras, como lo señala la parte demandada, la acción entablada no encaja en dicha perspectiva pues las sumas de dinero cobradas por el señor Wilmar Hernando Villafañe Castaño, no son de aquellas que se generan entre distintas partes y de las cuales no se acostumbra documentar, como es ejemplo típico las cuentas de los tenderos que se anotan en los cuadernos; las prestaciones demandadas tienen origen en situaciones que se deben ventilar con fundamento en el contrato de arrendamiento pactado entre las partes, situación para la cual existe un procedimiento jurídico consagrado en el CGP, tal cual, es el procedimiento de arrendamiento o mediante un proceso verbal en que se reconozca los derechos de las partes, conforme al desarrollo del contrato de arrendamiento y en que se declare si hay o no incumplimiento contractual, y quien, dentro del contrato bilateral, queda debiendo a quien.

“Es claro que en el proceso el señor Wilmar Hernando Villafañe Castaño, no tiene un título ejecutivo, ni un principio de título ejecutivo en contra del señor Jaime Ardila Rodríguez, solamente cuenta con una versión acerca de que por el desarrollo del contrato el arrendador le adeuda unas sumas de dinero por reparaciones y por un lucro cesante que no pudo realizar.

Esas puntuales situaciones están al margen de lo que es un proceso monitorio, debiendo haber reclamado sus derechos, el señor Wilmar Hernando Villafañe Castaño, dentro del proceso de restitución que se adelantó en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples con radicado 2018-00164, del cual refieren ambas partes en este proceso, y las vicisitudes allí presentadas que impidieron un pronunciamiento no son un fundamento jurídico suficiente para acudir a la acción monitoria.

No se puede olvidar que actuando con el artículo 384 del CGP, dentro del proceso de restitución el arrendatario demandado puede alegar la existencia de mejoras o arreglos efectuados al inmueble, petición que se tramitará como excepción, igualmente, permite el precepto legal la compensación de créditos cuando en la sentencia se reconozca al demandado el derecho al valor de mejoras o reparaciones demostradas; finalmente, el numeral 7° de la norma citada, dice que se permite ventilar en el proceso de restitución “cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento delas indemnizaciones a que hubiere lugar y a las costas procesales”.

(…)

Lo que acaba de transcribirse y resaltarse, le muestra a la Sala una valoración individual y en conjunto de los elementos probatorios que se presentaron en el juico, y que le permitieron al funcionario cognoscente, concluir que las pretensiones debían ser negadas toda vez que *“(…) los documentos aportados por el señor Wilmar Hernando Villafañe Castaño no constituyen un principio de título ejecutivo de ninguna obligación exigible al señor Jaime Ardila Rodríguez, siendo una obligación incierta que debió reclamarse en el proceso de restitución tramitado entre las partes, sin que pueda pretender el demandante mediante la acción monitoria tomar una nueva opción para reabrir un debate jurídico ante el descuido en la defensa de sus derechos en el proceso ya tramitado (…)”* [[23]](#footnote-23)*.* (Destaca la Sala).

Recapitulando, se modificará la sentencia impugnada para declarar improcedente las quejas de la demanda relacionadas con el rito del proceso monitorio.

Pero se confirmará en la demás, porque fue acertado analizar de fondo los reproches que envolvían la valoración que a las pruebas le dio el juez accionado, y que lo condujeron a tomar la decisión que finamente impartió, la cual, dicho sea de paso, no fue confutada por la parte actora, que solo cuestionó el procedimiento y la valoración probatoria que la antecedieron; misma que, en todo, caso no puede ser descalificada por el juez de tutela, pues si así se hiciera, se usurparía la función misma del juicio ordinario, pues *“La sola divergencia conceptual no puede ser venero para demandar este amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional.”* [[24]](#footnote-24)

**3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la **Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **MODIFICA** la sentencia impugnada, para declarar improcedente la acción de tutela respecto de las quejas de la demanda relacionadas con el trámite que se le dio al proceso monitorio.

Se **CONFIRMA** en lo demás.

Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

Oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 002, C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 002, C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 003, C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 006, C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 008, C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 009, C. 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 011, C. 1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-8)
9. Pág. 8 Documento 002, C. 1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Documento 021, Expediente monitorio, C. 1. [↑](#footnote-ref-10)
11. Documento 001, C. 1. [↑](#footnote-ref-11)
12. Por ejemplo, sentencia T-461/19. [↑](#footnote-ref-12)
13. Documento 36, Expediente monitorio, C. 1. [↑](#footnote-ref-13)
14. Documento 001, C. 1. [↑](#footnote-ref-14)
15. Sentencia SU-072/18 [↑](#footnote-ref-15)
16. SU-632 de 2017 basándose en las SU-195 de 2012, T-143 de 2011, T-456 de 2010 y T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-16)
17. Sentencia T-456 de 2010. Recapitulada en la SU-632 de 2017. [↑](#footnote-ref-17)
18. Sentencia T-311 de 2009. Recapitulada en la SU-632 de 2017. [↑](#footnote-ref-18)
19. Documento 021, Expediente Monitorio, C. 1. [↑](#footnote-ref-19)
20. Min.20:23 (empieza interrogatorio demandado) t Min. 35:33 (Empieza interrogatorio Demandado), archivo 25, Expediente Monitorio, C. 1. [↑](#footnote-ref-20)
21. Pág. 6 Documento 005, Expediente Monitorio, C. 1. [↑](#footnote-ref-21)
22. Min. 1:16:30 a Min.1:26:56, archivo 25, Expediente Monitorio, C. 1. [↑](#footnote-ref-22)
23. Min. 1:21:58 a Min.1:22:29, archivo 25, Expediente Monitorio, C. 1. [↑](#footnote-ref-23)
24. STC13599-2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. [↑](#footnote-ref-24)